

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, TREJ (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 386

RADICACIÓN	76-111-33-33-003- 2014-00274-00 y 2014- 00287 (ACUMULADOS)
DEMANDANTES	ALVARO RESTREPO RAMIREZ Y OTROS YESICA MARIA CORTEZ LEAL Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En el presente proceso se profirió la Sentencia No. 027 del 15 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (*folios 1034 a 1053 del cuaderno principal 1 C*), contra la cual, oportunamente, se interpuso el recurso de apelación tanto por la parte demandante (*fls. 1119 a 1123 cuaderno principal 1C*) como por la parte demandada Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A (*fls. 1090 a 1115 del cuaderno principal 1 C*).

Sin embargo, antes de citar a la Audiencia de Conciliación que prevé el numeral 2. del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la entidad demandada, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A allegó escrito a través del cual precisó: ***“por no existir común acuerdo para la citación de la mencionada audiencia de conciliación, se proceda a prescindir de la misma”***

Sobre la posibilidad de conciliar la sentencia de primera instancia la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 192 parcial, en sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, sostuvo:

“Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad

pública ya ha sido -como se dijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público”.

Ahora bien, ante la expresa manifestación del apoderado de la entidad demandada, Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A; en la que sostiene que **“por no existir común acuerdo para la citación de la mencionada audiencia de conciliación, se proceda a prescindir de la misma”**, decisión que se adecúa a la exigencia del Artículo 247, numeral 2. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que cuando se interponga el recurso de apelación contra una sentencia de carácter condenatorio, debe citarse antes a audiencia de conciliación, **“...siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan una formula conciliatoria”**. Por lo que este Operador Judicial no encuentra razón para citar a las partes y al Ministerio Público a realizar una audiencia con este propósito.

En consecuencia, se

DECIDE:

1. **ABSTENERSE** el Juzgado de citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público esta decisión.
3. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada, Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A, a través de su representante judicial.
4. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida los recursos de alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.114.028.160 expedida en Cali y titular de la T.P. 227.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandada, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A, dentro del proceso 2014-00274-00 y 2014-00287-00 (Acumulados) de conformidad con el poder que obra a folio 7 del cuaderno de excepciones y folio 343 del cuaderno principal 1 A.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez

Juez

003

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702642908652ae2d0934d7013f230507f2d2188223077aba27868621cc414a49

Documento generado en 02/08/2021 09:20:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CRAJ DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTIABO No. 041

FECHA NOY. Agosto/4/21
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

Dina v. Dina
SECRETARÍA

